



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00019

Tunja, 21 de Mayo de 2018

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANDRÉS ERNESTO MORALES NAVAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 150013333005201800019 00

Encontrándose el proceso al despacho para proferir sentencia de primera instancia; advierte la suscrita causal de impedimento, conforme se pasa a exponer.

### ANTECEDENTES

La parte demandante pretende a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que:

- i) *Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DESAJTUO17-1120 del 10 de mayo de 2017 (alcance oficio EXTDESTU17-4051 de 28/03/2017), por medio del cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Tunja (Boyacá y Casanare), niega el derecho de petición que contiene las mismas pretensiones económicas laborales objeto de esta demanda.*
- ii) *Se declare la configuración del acto ficto o presunto, al haber transcurrido un tiempo superior a seis meses, desde la formulación del recurso de apelación, según escrito de 26 de mayo de 2017, en contra del oficio DESAJTUO17-1120 del 10 de mayo de 2017 notificado el día 15 de mayo de 2017.*
- iii) *Se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la no resolución en tiempo del recurso de apelación propuesto contra el oficio DESAJTUO17-1120 del 10 de mayo de 2017 notificado el día 15 de mayo de 2017.*
- iv) *Como consecuencia de las declaraciones anteriormente solicitadas, a título de restablecimiento del derecho se condene a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Tunja (Boyacá- Casanare), al pago en favor del demandante de la diferencia económica por el periodo comprendido desde 01 de febrero de 2008 hasta el 06 de febrero de 2012, como JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GARAGO, entre el saldo mensual realmente pagado y el valor que legalmente se le debió pagar en atención a que la prima prevista por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 es un emolumento adicional de carácter salarial, según quedó definido en la sentencia de nulidad de 29 de abril de 2014, pronunciada por el Consejo de Estado.*
- v) *De igual consecuencia, al pago de la diferencia de lo pagado por concepto de prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios, auxilio de cesantías y demás emolumentos con las sumas que debió percibir el accionante en razón al 30% adicional que se le dejó de pagar por el mencionado periodo.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente:2018-00019

- vi) *Que las anteriores sumas de dinero sean debidamente actualizadas en su poder adquisitivo conforme al índice de precios al consumidor con la certificación del DANE.*
- vii) *Que se ordene el pago de los intereses, a la tasa máxima legal vigente, en razón de la mora en el pago, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia del Consejo de Estado, vale decir a partir del mes de agosto de 2014."*

### CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para proferir sentencia de primera instancia, la suscrita Jueza encuentra que ante la nueva posición adoptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>1</sup>, providencia en la cual se replantea la postura que había adoptado frente a los regímenes salariales diferentes, que entre otros emolumentos contemplan la prima de servicios, conlleva a plantear impedimento en el presente caso, como se explicará a continuación.

El demandante reclama el reconocimiento del 30% de la prima de servicios, prevista en el régimen salarial proveniente de la Ley 4ª de 1992, al haberse desempeñado como Juez de la República en el periodo comprendido entre comprendido desde 01 de febrero de 2008 hasta el 06 de febrero de 2012.

En consonancia con lo manifestado por los H. Consejeros de Estado en la providencia arriba señalada, si bien los regímenes salariales y prestacionales de la Rama Judicial y de la Procuraduría General de la Nación no son iguales, si provienen de la misma norma, esto es de la Ley 4ª de 1992.

En razón a lo anterior y como quiera que al haberme desempeñado como Procuradora 45 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Tunja, presenté demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en segunda instancia ante el Consejo de Estado con radicado No 1500123330002013-080600, cuyas pretensiones son similares a las del asunto en comento, teniendo en cuenta que hacen referencia a: ***"Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio S.G. 2805 de 24 de julio de 2013...por el cual no se accedió a la petición de reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por el no pago de todas las prestaciones sociales –primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, bonificaciones y las demás a las que haya lugar, teniendo en cuenta el 100% del salario mensual del accionante, incluyendo la Prima Especial de Servicios y la Bonificación por Compensación, como factores salariales..."***, ello puede afectar el principio de imparcialidad que rige la administración de justicia. Lo anterior, máxime que el régimen salarial y prestacional de los Procuradores Judiciales es igual al de los Magistrados de Tribunal.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente:2018-00019*

Si bien en la referida demanda no se pretende el reconocimiento de la diferencia de lo pagado por concepto de prima de servicios, el restablecimiento del derecho está enfocado a la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión del 30% de la prima de servicios, que no fue reconocido durante mi relación laboral con la Procuraduría General de la Nación.

Por lo anterior, la suscrita Juez considera que tiene un interés directo, lo que puede afectar un juicio objetivo en el proceso, restándose eficacia a la independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

Sobre las causales de impedimento, prevé el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011:

*“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”.*

Por su parte, el artículo 141 del C. G. del P. señala:

*... “Artículo 141. Causales de recusación.*

*Son causales de recusación las siguientes:*

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”**

*(...)*

A su turno el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 indica:

*...“Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. *El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito **dirigido al juez que le siga en turno** para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.”*

*(...)*

Por lo antes mencionado y atendiendo la normatividad transcrita, se ordenará la remisión del expediente Juzgado al Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

En mérito de los expuesto, se



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

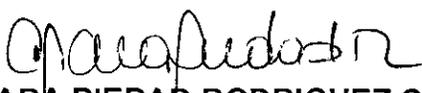
Expediente: 2018-00019

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que la juez titular de este despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** De conformidad con la normatividad antes citada, remítase el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja en los términos del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, aportándose la parte pertinente de las pretensiones de la demanda y el pantallazo de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial y si por ese despacho es avocado el conocimiento, realícese la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>36</u>, de hoy <u>12/2/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMÓS</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00111

Tunja, 21 de Noviembre de 2017

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SBOVOODA ROJAS RINCON  
**DEMANDADO:** NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.  
**RADICACIÓN:** 150013333008-2017-00111-00

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto se encuentra al despacho para fallo (fl.140).

### ANTECEDENTES

La parte demandante presentó a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. DESTJ16-3498 de 20 de diciembre de 2016, mediante el cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja Boyacá, dio respuesta negativa a la petición en la que se solicitó el pago de la porción de salario históricamente menguada equivalente al 30%; la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la porción de salario mermada y la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la prima especial de servicios como factor salarial y el pago de la sanción moratoria por liquidación incompleta de cesantías.

### CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para proferir sentencia, la suscrita Jueza encuentra que ante la nueva posición adoptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado <sup>1</sup>, providencia en la cual se replantea la postura que había adoptado dicha corporación frente a los regímenes salariales diferentes que entre otros emolumentos contemplan la prima de servicios, conlleva a plantear impedimento en el presente caso, como se explicará a continuación.

El demandante reclama el reconocimiento del 30% de la prima de servicios, prevista en el régimen salarial proveniente de la Ley 4ª de 1992, al haberse desempeñado como Juez de la República en los periodos antes enunciados y que en consonancia con lo manifestado por los H. Consejeros de Estado en la providencia arriba señalada, si bien los regímenes salariales y prestacionales de la Rama Judicial y de la Procuraduría General de la Nación no son iguales, si provienen de la misma norma, esto es de la ley 4ª de 1992. En razón a ello y como quiera que al haberme desempeñado como Procuradora 45 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja, presenté demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en segunda instancia ante el Consejo de Estado con radicado No 1500123330002013-080600, cuyas pretensiones son similares a las del asunto en comento, teniendo en cuenta que hacen referencia a: **“Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente:2017-00111

**en el oficio S.G. 2805 de 24 de julio de 2013...por el cual no se accedió a la petición de reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por el no pago de todas las prestaciones sociales –primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, bonificaciones y las demás a las que haya lugar, teniendo en cuenta el 100% del salario mensual del accionante, incluyendo la Prima Especial de Servicios y la Bonificación por Compensación, como factores salariales...**”, lo que puede afectar el principio de imparcialidad que rige la administración de justicia. Lo anterior, máxime que el régimen salarial y prestacional de los Procuradores judiciales es igual al de los Magistrados de Tribunal.

Si bien en la referida demanda no se pretende el reconocimiento de la diferencia de lo pagado por concepto de prima de servicios, si el restablecimiento del derecho está enfocado a la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión del 30% de la prima de servicios, que no fue reconocido durante mi relación laboral con la Procuraduría General de la Nación.

Por lo anterior la suscrita jueza considera que se tiene un interés directo lo que puede afectar un juicio objetivo en el proceso, restándose eficacia a la independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

En razón de ello, la causal de impedimento prevista en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011 establece:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”.

Por su parte, el artículo 141 del C. G. del P. señala:

**... “Artículo 141. Causales de recusación.**

*Son causales de recusación las siguientes:*

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”**

(...)

A su turno el artículo 131 de la ley 1437 de 2011 indica:

**...“Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.”*

(...)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00111

Por lo antes mencionado, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

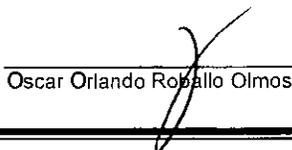
**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que la juez titular de este despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con la normatividad antes citada, remítase el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja en los términos del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, aportándose la parte pertinente de las pretensiones de la demanda y el pantallazo de consulta de procesos de la página web de la rama judicial y si por ese Despacho es avocado el conocimiento, realícese la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

<b>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u> de hoy	
<u>22 MAR 2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	 Oscar Orlando Roballo Olmos



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00034-00

Tunja, 21 MAR 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA  
**DEMANDADO:** NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.  
**RADICACIÓN:** 150013333008-2019-00034-00

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto es remitido por impedimento declarado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Tunja (fl. 22-23).

### ANTECEDENTES

La parte actora presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin que se declare la nulidad del Acto ficto o presunto que se configuró por el silencio que guardó la entidad demandada al no haber resuelto la petición incoada el 26 de abril de 2018, mediante la cual se solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la porción de salario históricamente menguada equivalente al 30%, la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la porción de salario mermada y; la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la prima especial de servicios como factor salarial.

La Juez Octava Administrativa de Tunja planteó impedimento para conocer el presente asunto, mediante auto de fecha 7 de marzo de 2019 (fl.22-23), allegado a este despacho el día 15 de marzo de la misma anualidad, refiriendo como causal:

*“En tal sentido, de acuerdo a las normas referidas, es pertinente advertir que de conformidad con los numerales 1 y 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consideración a la calidad de Juez Administrativo de Tunja, es claro que asiste un interés indirecto en el proceso como quiera que el régimen salarial y prestacional es similar al del actor, además que la titular del Juzgado actúa como parte demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el radicado 150012333000201600027 00, que cursa en estos momentos en el Tribunal Administrativo de Boyacá y cuya controversia jurídica versa sobre el mismo asunto objeto de estudio de la presente demanda (reconocimiento de prima especial del 30%).*

### CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la ley 1437 de 2011 establece:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”.

Por su parte, el artículo 141 del C. G. del P. señala:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00034-00

... **“Artículo 141. Causales de recusación.**

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”**

(...)

A su turno el artículo 131 de la ley 1437 de 2011 indica:

...**“Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.”*

(...)

No obstante que se aceptará el impedimento propuesto por la señora Jueza Octava, y de conformidad con las normas antes enunciadas, resulta necesario advertir que a la suscrita titular de este despacho, igualmente le asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que al desempeñarme como Procuradora judicial delegada ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, y en virtud de la misma relación laboral, instauré demanda en contra de la Procuraduría General de la Nación a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No 1500123330002013-080600, proceso que se encuentra surtiendo la 2ª instancia ante el H. Consejo de Estado, cuyas pretensiones son similares a las del asunto en comento, teniendo en cuenta que hacen referencia a: **“Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio S.G. 2805 de 24 de julio de 2013...por el cual no se accedió a la petición de reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por el no pago de todas las prestaciones sociales –primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, bonificaciones y las demás a las que haya lugar, teniendo en cuenta el 100% del salario mensual del accionante, incluyendo la Prima Especial de Servicios y la Bonificación por Compensación, como factores salariales...”,** situación ésta que puede afectar el principio de imparcialidad que rige la administración de justicia. Lo anterior, máxime que el régimen salarial y prestacional de los Procuradores judiciales II es igual al de los Magistrados de Tribunal.

Por lo antes mencionado, el Despacho dispondrá DECLARAR FUNDADO el impedimento propuesto por la Jueza Octava Administrativa del Circuito Judicial de Tunja, no obstante se abstendrá de asumir el conocimiento del presente asunto, en atención al numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. y en este sentido, se ordenará la



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente:2019-00034-00

remisión del expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

**RESUELVE**

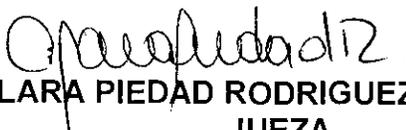
**PRIMERO.- DECLARAR** fundado el impedimento planteado por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que la juez titular de este despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ABSTENERESE** de avocar conocimiento en el presente asunto.

**CUARTO:** De conformidad con la normatividad antes citada, remítase el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja en los términos del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, aportándose la parte pertinente de las pretensiones de la demanda y el pantallazo de consulta de procesos de la página web de la rama judicial y si por ese Despacho es avocado el conocimiento, realícese la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>36</u> , de hoy	
<u>22 MAR</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMÓS	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0195

Tunja, 21 MAR 2019

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: CIRO ANTONIO ALBA PEREZ**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**

**RADICACIÓN: 150013333009201700195 00**

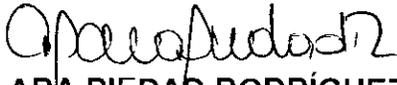
En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, por tanto resuelve:

1.- Cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día cuatro (04) de abril de 2019 a partir de las 09:30 a.m., en la Sala de Audiencias B2-2 ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u> , de hoy	
<u>22 MAR 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00018

Tunja, 21 MAY 2018

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ DEL CARMEN SALAMANCA DAZA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 150013333009 2018-00018 00

Encontrándose el proceso al despacho para proferir sentencia de primera instancia; advierte la suscrita causal de impedimento, conforme se pasa a exponer.

### ANTECEDENTES

La parte demandante pretende a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que:

- i) *Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DESAJTUO17-1121 del 10 de mayo de 2017 (alcance oficio EXTDESAJTU17-4052 de 28/03/2017), por medio del cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Tunja (Boyacá y Casanare), niega el derecho de petición que contiene las mismas pretensiones económicas laborales objeto de esta demanda.*
- ii) *Se declare la configuración del acto ficto o presunto, al haber transcurrido un tiempo superior a seis meses, desde la formulación del recurso de apelación, según escrito de 26 de mayo de 2017, en contra del oficio DESAJTUO17-1121 del 10 de mayo de 2017 notificado el día 15 de mayo de 2017.*
- iii) *Se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la no resolución en tiempo del recurso de apelación propuesto contra el oficio DESAJTUO17-1121 del 10 de mayo de 2017 notificado el día 15 de mayo de 2017.*
- iv) *Como consecuencia de las declaraciones anteriormente solicitadas, a título de restablecimiento del derecho se condene a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Tunja (Boyacá- Casanare), al pago en favor del demandante de la diferencia económica por el periodo comprendido desde el 01 de marzo de 2009, hasta el 30 de junio de 2012, como Juez Promiscuo Municipal de Chitaraque – Boyacá, entre el saldo mensual realmente pagado y el valor que legalmente se le debió pagar en atención a que la prima prevista por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 es un emolumento adicional de carácter salarial, según quedó definido en la sentencia de nulidad de 29 de abril de 2014, pronunciada por el Consejo de Estado.*
- v) *De igual consecuencia, al pago de la diferencia de lo pagado por concepto de prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios, auxilio de cesantías y demás emolumentos con las sumas que debió percibir el accionante en razón al 30% adicional que se le dejó de pagar por el mencionado periodo.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente:2018-00018

- vi) Que las anteriores sumas de dinero sean debidamente actualizadas en su poder adquisitivo conforme al índice de precios al consumidor con la certificación del DANE.
- vii) Que se ordene el pago de los intereses, a la tasa máxima legal vigente, en razón de la mora en el pago, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia del Consejo de Estado, vale decir a partir del mes de agosto de 2014.”

### CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para proferir sentencia de primera instancia, la suscrita Jueza encuentra que ante la nueva posición adoptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>1</sup>, providencia en la cual se replantea la postura que había adoptado frente a los regímenes salariales diferentes, que entre otros emolumentos contemplan la prima de servicios, conlleva a plantear impedimento en el presente caso, como se explicará a continuación.

El demandante reclama el reconocimiento del 30% de la prima de servicios, prevista en el régimen salarial proveniente de la Ley 4ª de 1992, al haberse desempeñado como Juez de la República en los periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2009 hasta el 30 de junio de 2012.

En consonancia con lo manifestado por los H. Consejeros de Estado en la providencia arriba señalada, si bien los regímenes salariales y prestacionales de la Rama Judicial y de la Procuraduría General de la Nación no son iguales, si provienen de la misma norma, esto es de la Ley 4ª de 1992.

En razón a lo anterior y como quiera que al haberme desempeñado como Procuradora 45 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Tunja, presenté demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en segunda instancia ante el Consejo de Estado con radicado No 1500123330002013-080600, cuyas pretensiones son similares a las del asunto en comento, teniendo en cuenta que hacen referencia a: ***“Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio S.G. 2805 de 24 de julio de 2013...por el cual no se accedió a la petición de reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por el no pago de todas las prestaciones sociales –primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, bonificaciones y las demás a las que haya lugar, teniendo en cuenta el 100% del salario mensual del accionante, incluyendo la Prima Especial de Servicios y la Bonificación por Compensación, como factores salariales...”***, ello puede afectar el principio de imparcialidad que rige la administración de justicia. Lo anterior, máxime que el régimen salarial y prestacional de los Procuradores Judiciales es igual al de los Magistrados de Tribunal.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente:2018-00018*

Si bien en la referida demanda no se pretende el reconocimiento de la diferencia de lo pagado por concepto de prima de servicios, el restablecimiento del derecho está enfocado a la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión del 30% de la prima de servicios, que no fue reconocido durante mi relación laboral con la Procuraduría General de la Nación.

Por lo anterior, la suscrita Juez considera que tiene un interés directo, lo que puede afectar un juicio objetivo en el proceso, restándose eficacia a la independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

Sobre las causales de impedimento, prevé el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011:

*"Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..."*

Por su parte, el artículo 141 del C. G. del P. señala:

*... "Artículo 141. Causales de recusación.*

*Son causales de recusación las siguientes:*

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."**

*(...)*

A su turno el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 indica:

*... "Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito **dirigido al juez que le siga en turno** para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite."*

*(...)*

Por lo antes mencionado y atendiendo la normatividad transcrita, se ordenará la remisión del expediente Juzgado al Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

En mérito de los expuesto, se



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00018

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que la juez titular de este despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** De conformidad con la normatividad antes citada, remítase el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja en los términos del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, aportándose la parte pertinente de las pretensiones de la demanda y el pantallazo de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial y si por ese despacho es avocado el conocimiento, realícese la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u>, de hoy <u>27 MAR 2019</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMÓS</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00068

Tunja, 21 MAR 2019

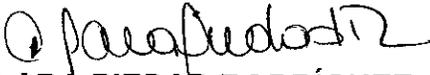
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ALIRIO FANDIÑO PABON  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL  
**RADICACIÓN:** 150013333009201800068 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Declarar fracasada la de Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA.
- 2.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este despacho el pasado 11 de octubre de 2018 (fls. 69-74), de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.
- 3.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 4.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de las entidades demandadas, que informe de la publicación del estado en la página web.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

<b>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
36,	de hoy 22 MAR 2019 siendo
las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00125

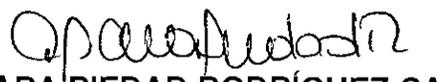
Tunja, 21 MAR 2019

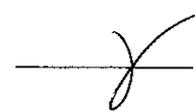
**REF:** ACCION DE TUTELA  
**ACTOR:** JUAN CRISTOBAL BUSTOS VARELA  
**DEMANDADOS:** MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y OTROS  
**RADICACION:** 150013333009201800125 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de catorce (14) de diciembre de 2018, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 36, de hoy	
22 MAR 2019	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00169

Tunja, 22 MAR 2019

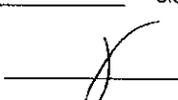
**REF:** ACCION DE TUTELA  
**ACTOR:** JAVIER CARDONA GÓMEZ  
**DEMANDADOS:** EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR  
**RADICACION:** 150013333009201800169 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de veintiuno (21) de enero de 2019, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>36</u> , de hoy	
<u>22</u> MAR 2019 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente:2018-00183

Tunja, 21 MAR 2018

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BLANCA JOSEFINA MUJICA DE JARAMILLO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 150013333009 2018-00183 00

Encontrándose el proceso para fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; advierte la suscrita causal de impedimento, conforme se pasa a exponer.

### ANTECEDENTES

La parte demandante pretende a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que:

*“Primera; Declarar la Nulidad del acto administrativo No. DESAJTU017-1578 del 20 de Junio de 2017, proferido por la Nación - Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Boyacá, mediante el cual se negó: i) El reconocimiento y pago del equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mensual que le fuera descontado para cancelar el emolumento denominado **PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS** ii) la reliquidación y pago de sus todas sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la porción de salario descontada; iii) la reliquidación y pago de sus todas sus prestaciones sociales **teniendo en cuenta como factor salarial la prima especial de servicios** que se ha pagado a la demandante con la porción del 30% del salario básico que mensualmente le fuera descontado de manera ilegal.*

*Segunda: Declarar la existencia y posterior nulidad del **ACTO FICTO NEGATIVO** que se produjo como consecuencia de no resolver el recurso de apelación interpuesto en oportunidad contra el acto administrativo No. DESAJTU017-1578 del 20 de Junio de 2017, proferido por la Nación - Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Boyacá, con el cual negó las reclamaciones relacionadas en el derecho de petición.*

*Tercera: Que se declare la nulidad del acto ficto negativo que en los términos del artículo 86 del C.P.A.C.A., nació a la vida jurídica, como consecuencia de la omisión de la administración en resolver el recurso presentado el día siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017), en contra de la decisión que negó los derechos prestacionales reclamados por **BLANCA JOSEFINA MUJICA DE JARAMILLO**.*

*Cuarta: Que en la sentencia se declare que el Despacho, en lo concerniente a la Prima Especial tuvo en cuenta el artículo 10 del C.P.A.C.A, que ordena la aplicación uniforme de las normas y **jurisprudencia**, como un deber del operador judicial.*

### B. DE CONDENA

*Primera: Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a **TÍTULO DERESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se condene a la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Boyacá a pagar a la Señora **BLANCA JOSEFINA MUJICA DE JARAMILLO** cónyuge supérstite del señor **GILBERTO DE JESÚS JARAMILLO (Q.E.P.D)** , la porción de salario mensual equivalente al 30%, la cual en los términos de la sentencia de fecha 29 de abril de 20142, le fuera ilegalmente descontada, durante todo el lapso de tiempo en que el funcionario fallecido se desempeñó en la Rama Judicial.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente:2018-00183

**Segunda:** Que se condene a la Nación - Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Boyacá a reliquidar y pagar todas las prestaciones sociales causadas durante el tiempo que tuvo vigencia la relación laboral (cesantías, vacaciones, primas deservicio, de navidad, de vacaciones, bonificación por servicios prestados, bonificación por actividad judicial, aportes pensión, etc.), **teniendo en cuenta el TREINTA POR CIENTO (30%) DEL SALARIO BÁSICO que le fuera ilegalmente descontado para pagar con él la prima especial de servicios consagrada en la Ley 4a de 1992.**

**Tercera:** Que se condene a la Nación - Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Boyacá a reliquidar y pagar todas las prestaciones sociales causadas durante todo tiempo en el que tuvo vigencia la relación laboral (cesantías, vacaciones, primas de servicio, de navidad, de vacaciones, bonificación por servicios prestados, bonificación por actividad judicial, aportes pensión, etc.), **teniendo en cuenta como factor salarial lo prima especial de servicios que se le pago hasta la fecha de su retiro de la Rama Judicial, con la porción del 30% del salario básico que mensualmente le fuera ilegalmente descontada. Prima Especial) que conforme a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, sí debe tenerse en cuenta como Factor Salarial para la liquidación de las prestaciones y todos los demás emolumentos salariales”**

**Cuarta:** Que se condene a la Nación - Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Boyacá a cancelar la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, correspondiente a "...un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas"; en consecuencia teniendo en cuenta que el pagador liquidó y consignó de forma incompleta las aludidas cesantías...”

## CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para para fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la suscrita Jueza encuentra que ante la nueva posición adoptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>1</sup>, providencia en la cual se replantea la postura que había adoptado frente a los regímenes salariales diferentes, que entre otros emolumentos contemplan la prima de servicios, conlleva a plantear impedimento en el presente caso, como se explicará a continuación.

La señora **BLANCA JOSEFINA MUJICA DE JARAMILLO** cónyuge supérstite del señor **GILBERTO DE JESÚS JARAMILLO (Q.E.P.D)**, reclama la porción de salario mensual equivalente al 30%, la cual en los términos de la sentencia de fecha 29 de abril de 2014<sup>2</sup>, le fuera ilegalmente descontada, durante todo el lapso de tiempo en que el funcionario fallecido se desempeñó en la Rama Judicial.

En consonancia con lo manifestado por los H. Consejeros de Estado en la providencia arriba señalada, si bien los regímenes salariales y prestacionales de la Rama Judicial y de la Procuraduría General de la Nación no son iguales, si provienen de la misma norma, esto es de la Ley 4ª de 1992.

En razón a lo anterior y como quiera que al haberme desempeñado como Procuradora 45 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Tunja, presenté demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en segunda instancia

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente:2018-00183

ante el Consejo de Estado con radicado No 1500123330002013-080600, cuyas pretensiones son similares a las del asunto en comento, teniendo en cuenta que hacen referencia a: ***“Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio S.G. 2805 de 24 de julio de 2013...por el cual no se accedió a la petición de reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por el no pago de todas las prestaciones sociales –primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, bonificaciones y las demás a las que haya lugar, teniendo en cuenta el 100% del salario mensual del accionante, incluyendo la Prima Especial de Servicios y la Bonificación por Compensación, como factores salariales...*”**, ello puede afectar el principio de imparcialidad que rige la administración de justicia. Lo anterior, máxime que el régimen salarial y prestacional de los Procuradores Judiciales es igual al de los Magistrados de Tribunal.

Si bien en la referida demanda no se pretende el reconocimiento de la diferencia de lo pagado por concepto de prima de servicios, el restablecimiento del derecho está enfocado a la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión del 30% de la prima de servicios, que no fue reconocido durante mi relación laboral con la Procuraduría General de la Nación.

Por lo anterior, la suscrita Juez considera que tiene un interés directo, lo que puede afectar un juicio objetivo en el proceso, restándose eficacia a la independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

Sobre las causales de impedimento, prevé el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011:

*“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”*

Por su parte, el artículo 141 del C. G. del P. señala:

*... “Artículo 141. Causales de recusación.*

*Son causales de recusación las siguientes:*

1. ***Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”***

*(...)*

A su turno el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 indica:

*...“Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. ***El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito **dirigido al juez que le siga en turno** para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.”***



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00183

(...)

Por lo antes mencionado y atendiendo la normatividad transcrita, se ordenará la remisión del expediente Juzgado al Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

En mérito de los expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que la juez titular de este despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** De conformidad con la normatividad antes citada, remítase el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja en los términos del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, aportándose la parte pertinente de las pretensiones de la demanda y el pantallazo de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial y si por ese despacho es avocado el conocimiento, realícese la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u>, de hoy <u>22 MAR 2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00031

Tunja, 27 de MAR 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PEDRO JOAQUIN RODRÍGUEZ MALDONADO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 150013333009 201900031 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido para tal efecto, por PEDRO JOAQUIN RODRÍGUEZ MALDONADO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a las entidades demandadas, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informen la dirección de correo electrónico en la cual reciben notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00031

- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6º de esta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1º de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
<b>Total</b>	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.

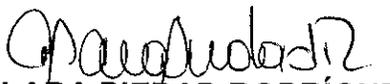


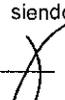
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2019-00031*

7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web.
  
8. Reconócese personería a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, portadora de la T.P. N° 281.836 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor PEDRO JOAQUIN RODRIGUEZ MALDONADO en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 16-18).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

<b>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u> , de hoy	
<u>23 MAR 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00045-00

Tunja, 21 de Mayo de 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE ALBERTO PADILLA MIER Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE DUITAMA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 150013333009201900045-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama (Reparto), previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que la demanda va dirigida en contra del MUNICIPIO DE DUITAMA-SECRETARIA DE EDUCACION, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE EDUCACION, por medio de la cual se solicita la nulidad de diversos actos administrativos, mediante los cuales se negó la existencia de una relación laboral entre los demandantes y las entidades demandadas.

En el capítulo de los hechos u omisiones fundamento de esta acción, señala el apoderado de los demandantes, que la prestación de los servicios como docentes de sus mandantes se dio en las siguientes instituciones: COLEGIO TECNICO MUNICIPAL "SIMON BOLIVAR", "FRANCISCO DE PAULA SANTANDER", JOSÉ MIGUEL SILVA PLAZAS", "ESCUELA RURAL LA PRADERA", LA PRESENTACIÓN", ubicadas en la ciudad de DUITAMA"

Ahora bien, frente a la competencia en razón del territorio, el numeral 3º del art. 156 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

*"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinara por el último donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

*(...)"*

Así las cosas, como quiera que el lugar donde prestaron sus servicios como docentes los hoy demandantes fue el municipio de Duitama, de conformidad con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que este Circuito Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia, en tanto, la misma, radica en cabeza de los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama - Boyacá.

A juicio del despacho, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama-Boyacá, por conducto del Centro de Servicios.

En consecuencia, se



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00045-00

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** ABSTIENESE de avocar conocimiento dentro del presente asunto.

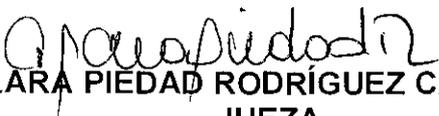
**SEGUNDO.-** DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer en primera instancia del asunto en referencia.

**TERCERO.-** Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este despacho y, por su conducto, se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama-Boyacá.

**CUARTO.-** Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>36</u> de <u>22</u> de <u>MAR 2020</u> hoy <u>22</u> de <u>MAR 2020</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
--